

"Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

"1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

"2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este código, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

"3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fé contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y (salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

"4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho."

#### § 4.º

#### Cotejo de letras.

"Cotejo," en su acepción genérica, es el "examen que se hace de dos ó más cosas, comparándolas entre sí," como dice el Diccionario de la Academia. En su acepción jurídica, y considerado como medio de prueba, puede ser de documentos y de letras: "cotejo de documentos" es la comprobación que se hace judicialmente de una copia con su original ó matriz para ver si están conformes; y "cotejo de letras" es la comparación que se hace, también judicialmente, de la letra ó firma de un documento, cuya autenticidad se niega ó se pone en duda, con la de otro indubitado, expedido por la misma persona, para deducir si aquel es ó no legítimo. De estas definiciones se infiere que el objeto del cotejo es siempre la comprobación de la exactitud y verdad del documento presentado en juicio: si éste es público y tiene matriz, con ella ha de hacerse la comprobación, como medio más seguro de conseguir dicho objeto; y si es privado, ó si siendo público carece de matriz y no puede ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido, puede emplearse el cotejo de letras para comprobar su autenticidad.

En la regla 1.ª del art. 597 y en el 599 se determinan los casos y forma en que ha de practicarse el cotejo de documentos públicos, y al comentarlos hemos expuesto lo que á él se refiere. Ahora vamos á tratar del cotejo de letras, respecto del cual en los artículos comprendidos en este párrafo se determinan los casos en que procede, el modo de practicarlo, y la fuerza ó valor que tiene como medio de prueba. Téngase presente que, fuera de los casos á que se refiere el art. 512 (511 de la ley de Ultramar), este medio de prueba ha de proponerse en el primer periodo y ejecutarse en el segundo del término ordinario, conforme á la regla general del art. 553.

#### Artículo 606.

(Art. 605 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que

carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Con el art. 287 de la ley de 1855 concuerda el actual, en el que se ha adicionado lo relativo á los documentos que carezcan de matriz, no expresados en aquel, aunque comprendidos en su espíritu, y se ha reformado la redacción del párrafo 2.º para expresar con más exactitud lo que en él se ordena. Con estas modificaciones ha quedado claro el precepto, determinándose con precisión los casos en que procede el cotejo de letras y por quién ha de practicarse.

Según se ha expuesto en sus lugares respectivos, se tienen por válidos y eficaces los documentos presentados en juicio, ya sean públicos ó privados, cuando no los impugna expresamente la parte á quien perjudican, ó si los acepta y reconoce como legítimos: se supone este reconocimiento por el hecho de presentar la misma parte el documento en apoyo de sus pretensiones, ó de fundarlas en el que hubiere presentado la contraria, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Octubre de 1864, 13 de Enero de 1865, 2 de Octubre de 1866 y otras. De suerte que los documentos presentados oportunamente en juicio llevan en sí la presunción de su validez y eficacia, sin necesidad de otra prueba, no sólo cuando la parte á quien perjudican los reconoce como legítimos, sino también cuando no los impugna expresamente en los escritos á que se refiere el art. 549, ó al darle traslado del documento en el caso del 508. Pero si dicha parte niega, ó pone en duda por lo menos, la autenticidad ó exactitud del documento, si lo redarguye de falso civil ó criminalmente, es necesario comprobar su legitimidad para que sea eficaz en juicio. Es diferente el procedimiento que para ello ha de emplearse, según sea público ó privado el documento.

Si es público el documento, y existe el protocolo, original ó matriz, del que se haya sacado la copia presentada en autos, debe procederse al cotejo ó comprobación de la copia con su original, previa citación contraria, y si resultan conformes, se tendrá aquel por eficaz y exacto, sin que deba acudir en este caso al cotejo de letras, que sería impertinente. Cuando carezca de matriz, por ser de los comprendidos en el número 3.º del artículo 596, ó porque aquella haya desaparecido por cualquier accidente, se hará reconocer el documento por el funcionario que lo haya autorizado, caso de existir, y si este dijere que es verdadero reconociendo por suya la firma, se tendrá también por legítimo, salvo en uno y otro caso la prueba en contrario. Y sólo cuando sea posible emplear estos medios de prueba, podrá utilizarse el de cotejo de letras, como lo previene el artículo que estamos comentando, de acuerdo con la ley 118, tít. 18, Partida 3.ª, al ordenar que podrá pedirse dicho cotejo cuando se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un "documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido." Pero téngase presente que, conforme á lo declarado en el artículo 598, estos documentos llevan en sí la presunción de su legitimidad, y por tanto el cotejo de letras deberá pedirlo en su caso, y á falta de otros medios de prueba, la parte que los impugne, como ya se dijo al comentar dicho artículo.

Respecto de los documentos privados, el primer medio que debe emplearse para comprobar su legitimidad, es el que autoriza el artículo 604, esto es, que los reconozca bajo juramento á la presencia judicial la parte á quien perjudiquen: si ésta niega la autenticidad del documento, ó la pone en duda por no haber intervenido en él, ó por otro motivo, podrá justificarse con testigos presenciales, ó por cualquier otro medio de prueba, sin necesidad de sujetarse á la taxativa que determinaba la ley 119, tít. 18 de la Partida 3.ª, derogada en este punto, como tiene declarado el Tribunal Supremo (véase el comentario del art. 604 y su nota); y á falta de otras pruebas, ó para corroborarlas, podrá utilizarse el cotejo de letras, cuando lo pida la parte á quien interese. De este medio se ha de hacer uso siempre en último término, como último recurso, por ser la prueba más débil que pueda aducirse, en consideración á la facilidad y destreza que algunos tienen para imitar y falsificar la letra, y á las causas que



pueden influir para que aparezcan desemejantes las letras hechas por un misma mano, como ya lo reconoció la ley 118 del título y Partida antes citados, y se deduce de la facultad que el artículo 609 concede á los jueces para hacer por sí mismos la comprobación y apreciar dicha prueba, sin tener que sujetarse al dictamen de los peritos.

Ordena, por último, el artículo que estamos comentando, que el cotejo de letras se practique por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo 5.º de esta sección: por consiguiente, es aplicable á este caso lo que se dispone en los artículos 610 al 630 inclusive, sobre el modo de proponer esta prueba, nombramiento y recusación de los peritos, y forma en que han de practicar el cotejo y dar su dictamen, pero combinándola con lo que para este caso especial se ordena en los tres artículos que siguen. Para dar cumplimiento al 615, téngase presente que son peritos para el cotejo de letras, según las Reales órdenes de 5 de Septiembre de 1844, 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871, los revisores de letras y los archiveros-bibliotecarios con título de la escuela superior de Diplomática, y donde no los haya, los maestros de instrucción primaria,

#### Artículo 607.

(Art. 606 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

#### Artículo 608.

(Art. 607 para Cuba y Puerto-Rico.)

Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2º Las escrituras públicas y solemnes.

3º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Concuerdan con los artículos 288 y 289 de la ley de 1855, pero con la adición en cada uno de ellos del párrafo final, cuya lectura basta para comprender su objeto é importancia. La parte que pida el cotejo de letras está obligada á designar el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse el cotejo. Sólo pueden tenerse por indubitados los que se determinan en el segundo de és

tos artículos, y en su defecto lo que en el acto y á presencia del juez escriba la parte á quien se atribuye el documento ó la firma. Y si no hubiere documentos indubitados para hacer el cotejo, se tendrá por válido y eficaz el documento público, á pesar de no haber sido comprobado con su original, salvo la prueba en contrario, en armonía con lo que se establece en el artículo 598; y respecto de los privados, el juez apreciará el valor que merezcan en combinación con las demás pruebas suministradas por las partes. No creemos necesarias otras explicaciones para la recta inteligencia de estos dos artículos, y sólo indicaremos que la declaración de confeso en el reconocimiento del documento impugnado, que autoriza el párrafo final del artículo 608 para el caso á que se refiere, ha de hacerse en la sentencia definitiva, como se previene para casos análogos en los artículos 549 y 593 (1).

#### Artículo 609.

(Art. 608 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos.

La disposición de este artículo es igual á la del 290 de la ley de 1855, aunque modificada su redacción para expresar con más claridad que corresponde al juez apreciar el resultado del cotejo de letras conforme á las reglas de sana crítica, ó sea á su prudente criterio, sin tener que sujetarse al dictamen de los peritos, á cuyo fin se le ordena que haga por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores. Por muy respetable que sea el parecer de éstos, con igual criterio formará el juez su juicio sobre la semejanza de las letras, y dará á ese medio de prueba el valor que deba tener, no por sí solo, sino en combinación con lo que resulte de los autos.

No se introduce con ello novedad alguna en nuestro derecho. La ley 118, tít. 18 de la Partida 3.ª, ordenando y explicando la forma y efectos del cotejo de letras, dijo: "Debe el juzgador tomar amas las cartas, é aver buenos homes, é sabidores, consigo, que sepan bien conocer, é entender las formas, é las figuras de las letras, é los variamientos dellas; é débelos facer jurar, que esto caten, é escodriñen bien, é lealmente, é que non dexen de decir verdad de lo que entendieren..... E de si el juzgador débese ayuntar con aquellos homes sabidores, é catar, é escodriñar la letra, é la figura della, é la forma, é el signo del Escribano; é si se acordaren todos en uno, que la letra es tan desemejante, que pueda con razón sospechar contra ella; entonces "es en alvedrío del juzgador, de desecharla, ó otorgar que vala," si se quisiere. Ca atal prueba como esta, tovieron los sabios antiguos, que non era acabada;..... é por eso la possieron en alvedrío del juzgader, que siga á quella prueba, si entendie-

(1). El Tribunal Supremo tiene declarado, que el cotejo de letras ha de hacerse con documentos indubitados de los que se designan en el artículo 608 (antes 289) de la ley de Enjuiciamiento civil: que no tienen ese carácter los documentos presentados en juicio, que hayan sido impugnados por la parte contraria: que se infringe dicho artículo y el 290 (hoy 609) y procede la casación de la sentencia, cuando ésta se funda en el resultado de un cotejo de letras hecho con documentos que no son indubitados ("Sentencia de 29 de Septiembre de 1866;") y que el citado artículo 289 (hoy 608) que señala los documentos que deben considerarse indubitados para el cotejo, se refiere al caso en que las partes soliciten esta diligencia, y no es aplicable al en que la Sala sentenciadora acuerde "para mejor proveer" y practique el cotejo de una firma con otras que estimó indubitadas por hallarse consignadas en un documento fehaciente, aunque no era de los designados en dicho artículo. ("Sent. de 26 de Abril de 1877.")



re, ó creyere que es derecha, ó verdadera; ó que la deseche, si entendiere en su corazón el contrario." Hemos transcrito las palabras de la ley de Partida, porque ellas trazan perfectamente el procedimiento que debe seguir el juez para realizar un cotejo de letras, y á ellas deberá ajustar hoy su conducta para apreciar esa prueba, conforme á lo que preceptúa el artículo que estamos comentando, igual á lo que antes se practicaba.

Dice este artículo que el juez apreciará el resultado del cotejo "sin tener que sujetarse al dictamen de los peritos," con lo cual se expresa con claridad que "no está obligado" á seguir dicho dictamen, quedando á su arbitrio y buen juicio dar al cotejo el valor que entienda corresponde á este medio de prueba, "que es en su alvedrío de desecharla, ó otorgar que vala," como dice la ley de Partida, y tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de Junio de 1864, 17 de Marzo de 1873, 29 de Marzo de 1875, y otras. Para formar este juicio se ilustrará el juez en el dictamen de los peritos, que acaso llamen su atención sobre puntos que de otro modo podrían pasar desapercibidos; pero principalmente tendrá en consideración lo demás que resulte de los autos, pues el cotejo de letras no es más que un indicio, el cual debe ser corroborado por otros comprobantes para que pueda llegar á producir el convencimiento de la verdad en el ánimo del juez. Fundadas en este principio, las leyes de Partida hicieron una distinción tan justa como prudente, confirmada en el párrafo 2.º del art. 607: según la 118 del tít. 18, Partida 3.ª, que antes hemos citado, cuando el cotejo de letra versa sobre una escritura pública, puede ser medio de prueba suficiente, aunque dejando su apreciación al arbitrio judicial; al paso que la ley siguiente niega todo valor á dicha prueba; cuando recae sobre documentos privados no reconocidos por la parte, y no hay testigos ú otros medios justificativos que la corroboren; y es la razón, porque el documento público lleva siempre en sí la presunción de verdad, cuya presunción puede robustecerse con el resultado del cotejo, lo que no sucede en el documento privado. Cuando todos sabemos por experiencia que el estado del pulso, la diferencia de pluma y otras circunstancias contribuyen á que resulte semejanza en firmas y letras escritas por una misma mano; cuando todos hemos visto la facilidad y perfección con que muchos hombres imitan toda clase de letras y firmas, y hasta los sellos particulares y el timbre del papel sellado, ¿habrá juez alguno que quedase tranquilo en su conciencia dando valor á un documento privado sin otra razón ni prueba que por haberle parecido la letra igual á otra indubitada del que se supone autor del documento?

Aunque el juez debe hacer por sí mismo la comprobación en el acto del cotejo, como lo preceptúa el artículo que estamos examinando, bajo ningún concepto debe consignar en aquel acto el juicio que haya formado; antes bien, faltaría á su deber si manifestara su opinión, ó la dejara traslucir, porque esto sería prevenir el resultado del pleito. El juicio que haya formado lo reservará para expresarlo en los "resultandos" y "considerandos" de la sentencia, á fin de que le sirva de fundamento al fallo.

Podrá suceder que el juez que falle el pleito no sea el mismo que hizo la comprobación de las letras en el acto del cotejo; aún es más frecuente que se falle en segunda instancia por magistrados que no presenciaron dicha diligencia: ¿habrán de sujetarse al dictamen de los peritos? De ningún modo: la apreciación de la semejanza ó desemejanza de las letras es de sentido común, y aunque los peritos puedan con su dictamen ilustrar el ánimo del juez, nunca éste, como responsable de sus actos, puede ser obligado á seguir un dictamen contrario á su opinión en asunto cuya apreciación es de su competencia. De consiguiente, el nuevo juez, ó los magistrados del tribunal superior en su caso, deberán también hacer por sí mismos la comprobación de las letras, cuando la crean necesaria para la resolución del pleito. A este fin convendrá que quede unido á los autos, siempre que sea posible, el documento indubitado con el cual se hizo el cotejo, para que el juez ó los magistrados puedan hacer particularmente la comprobación al tiempo de estudiarlos para el fallo; y si esto no hubiera sido posible, podrán acordar que "para mejor proveer" se traiga á la vista aquel documento, ó lo que sea procedente para hacer por sí mismos el cotejo de letras.

## § 5.º

*Dictamen de peritos.*

Un solo artículo, el 303, aunque con trece reglas, que pudieron ser otros tantos artículos, dedicó la ley de 1855 á este medio de prueba, denominándolo "juicio de peritos:" ahora se le da el nombre de "dictamen de peritos," por creerlo más propio y adecuado á su naturaleza y objeto. En la nueva ley, lo mismo que en la anterior, se le considera como un medio especial de prueba, siguiendo en este punto lo que estaba admitido por la práctica antigua y reconocido bajo el nombre de "prueba pericial." Algunos autores lo colocan entre la prueba de testigos, pero impropriamente en nuestro concepto, porque aun cuando se conceda que los peritos son testigos, no se concretan como éstos á depone simplemente sobre los hechos tales como los han percibido por los sentidos, sino que se extienden á emitir el juicio que respecto de su naturaleza y efectos han formado, según sus conocimientos prácticos ó facultativos.

Las trece reglas que se dictaron en dicho art. 303 de la ley anterior para el nombramiento y recusación de los peritos y el modo de evacuar su cometido, se han desenvuelto con importantes modificaciones en los veintitrés artículos que contiene este párrafo, supliendo á la vez las omisiones de dicha ley, relativas á los casos en que procede este medio de prueba y los efectos que produce. Aunque la claridad con que se ha ordenado toda esta materia permite la brevedad en su comentario, creemos conveniente llamar la atención sobre las novedades que se introducen y sobre los puntos en que ha sido modificada la práctica anterior.

## Artículo 610.

(Art. 609 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

En la ley anterior se notaba la falta de una disposición que determinara los casos en que sería procedente la prueba pericial, tanto más notable esa falta, cuanto que ya se había dicho en la ley de Enjuiciamiento mercantil que "el juicio de expertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho." Aunque esta era la práctica, fundada también en la ley 1.ª, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilación, por la cual se prohibió á los jueces nombrar contadores ú otros peritos "para ningún artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para cosa que consista en cuenta ó tasación, ó en pericia de persona ó arte," á fin de evitar toda duda y cuestión se ha creído conveniente suplir la omisión antedicha determinando expresamente los casos en que podrá emplearse la prueba pericial, y este es el objeto del presente artículo.

Según él, para que sea procedente la prueba de peritos han de concurrir conjuntamente tres requisitos: 1.º, que verse sobre puntos de hecho, porque los de derecho son de la competencia del juez y sobre ellos no es permitida la prueba por regla general: 2.º, que esos hechos sean de influencia en el pleito, porque de otro modo sería impertinente su prueba y debería repelerse de oficio, conforme al art. 586: 3.º, que para conocer ó apreciar los hechos sean necesarios, ó convenientes al menos, conocimientos científicos, artísticos ó prácticos. El juez no está obligado á tener estos conocimientos, pero es de su competencia apreciar los hechos, y aunque según el art. 632 puede separarse del dictamen de los peritos, le servirá de ilustración para poder apreciar y resolver con acierto la cuestión ó punto de hecho á que aquél se refiera.



## Artículo 611.

(Art. 610 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

## Artículo 612.

(Art. 611 para Cuba y Puerto-Rico.)

Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

## Artículo 613.

(Art. 612 para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Nada se dijo en la ley de 1855 sobre el modo de proponer la prueba pericial, y dando por supuesto que la parte interesada expresaría su objeto, se limitó á ordenar en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 303, que se nombrara un perito por cada parte, á no ser que se pusieran todas de acuerdo para nombrar uno solo. La experiencia había demostrado los inconvenientes de este sistema: por regla general cada perito emitía su dictámen conforme á los deseos de la parte que lo había elegido, haciendo preciso el nombramiento de un tercero para dirimir la discordia. De aquí el que muchas veces este medio de prueba no llenara su objeto de ilustrar al juez sobre el punto de hecho sometido al dictámen de los peritos, puesto que cada uno de ellos lo apreciaba de distinta manera. Para salvar estos inconvenientes y evitar las dilaciones y gastos á que daba lugar ese procedimiento, ha sido reformado estableciéndose que sean uno ó tres los peritos, para que nunca haya necesidad de apelar al dictámen de un tercero, y que no sean nombrados por las partes á no ser que lo verifiquen de común acuerdo, sino del modo que se ordena en el art. 616, á fin de que procedan con imparcialidad y no se crean obligados á sostener lo que interese á la parte á quien debían su nombramiento.

Según la prescripción terminante de los artículos que son objeto de este comentario, la parte á quien interese este medio de prueba debe proponerla en el primer periodo del término ordinario, expresando con claridad y precisión la

cosa ú objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial, y si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren. A este escrito deben acompañarse tantas copias del mismo cuantas sean las partes contrarias, á las cuales serán entregadas, conforme á los artículos 515 y 517. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente, si les interesa, lo que estimen procedente sobre la pertinencia de dicha prueba, y caso de creerla admisible, sobre si debe limitarse ó ampliarse á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos. Y luego que transcurran dichos tres días, con escrito ó sin él de la parte contraria y sin más trámites, el juez resolverá lo que estime procedente sobre la admisión de dicha prueba, designando á la vez, si la admite, lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó por tres peritos cuando sobre este punto no estén de acuerdo las partes, porque si lo estuviesen, de be acceder á lo que hayan propuesto.

Téngase presente que dicha resolución ha de dictarse por medio de auto, como lo previene el art. 613. Según el párrafo 2.<sup>o</sup> del mismo, no se da recurso alguno contra el extremo relativo á si han de ser uno ó tres los peritos, lo cual se deja al prudente criterio del juez para que, cuando las partes no se han puesto de acuerdo, lo resuelva teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito. Conforme á la regla general del art. 567 (566 para Ultramar) aplicable á este caso por no haberse dispuesto cosa en contrario, tampoco se da recurso alguno contra la parte del auto en que se admita la prueba de que se trata; y si se deniega, se podrá utilizar el de reposición dentro de cinco días, pero no el de apelación, si bien queda á la parte expedido su derecho para proponer la misma prueba en la segunda instancia. Lo mismo habrá de entenderse para el caso en que, al designar el juez lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, lo desestime en parte, ó no acceda á todo lo pretendido por el que lo hubiere solicitado, ó á la ampliación pedida por la contraria: la parte que se considere agraviada podrá pedir reposición, y si no se accede á ella reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

Podrá suceder que el juez, al designar lo que deba ser objeto del reconocimiento judicial, crea conveniente ampliarlo á hechos ó extremos no propuestos por ninguna de las partes. Si esto puede hacerlo "para mejor proveer" según el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 349, no creemos pueda negársele esa facultad cuando se proponga este medio de prueba y entienda que la ampliación es necesaria para ilustrar la cuestión y poder formar juicio exacto acerca de ella, y que así se evitarán las dilaciones y gastos de un segundo reconocimiento. Creemos también que contra dicha resolución no cabe recurso alguno, tanto por su carácter de providencia para mejor proveer, como porque no lo permite la ley contra las que tienen por objeto facilitar ó ampliar las diligencias de prueba.

## Artículo 614.

(Art. 613 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

## Artículo 615.

Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á



que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 614 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*Las palabras ó por el Gobierno, con que concluye el primer párrafo de este artículo, han sido sustituidas en el de Ultramar por las de ó por la Autoridad competente, sin otra variación.*)

#### Artículo 616.

(Art. 615 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

#### Artículo 617.

No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 616 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia es al artículo 620, sin otra variación.*)

#### Artículo 618.

(Art. 617 para Cuba y Puerto-Rico.)

Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

En estos cinco artículos se determina con claridad y precisión la forma en que ha de hacerse el nombramiento de peritos, y se indican los que han de ser considerados con capacidad para serlo. Sobre este último punto, en el art. 615 se reproducen con ligeras modificaciones las reglas 2.<sup>ª</sup> y 3.<sup>ª</sup> del 303 de la ley de 1855, y los restantes de este comentario responden al nuevo sistema de que los peritos no sean nombrados por las partes, si no lo hacen de común acuerdo,

á fin de que procedan con imparcialidad y no se crean obligados á sostener lo que interese á la parte á quien deban su elección. La intervención de los peritos tiene por objeto, como se indica en el art. 610, ilustrar al juez sobre hechos para cuya apreciación sean necesarios conocimientos especiales, que éste no está obligado á tener, en alguna ciencia, arte ú oficio, lo cual exige que sean tan imparciales como el mismo juez, y para llenar este objeto se ha creído conveniente hacer la reforma que contienen los artículos 614 y 616, respecto á su nombramiento.

Ya se ha dicho en el comentario anterior, que no han de ser nombrados dos peritos, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, como antes se hacía conforme á la ley anterior y á la práctica antigua, sino que han de ser precisamente uno ó tres, según convengan las partes, y á falta de conformidad determine el juez, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito. En el mismo auto en que se admita la prueba pericial y se fije el número de peritos que hayan de practicar el reconocimiento, debe mandar el juez que, para designarlos, comparezcan á su presencia las partes ó sus procuradores en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes. A este acto no deben concurrir los abogados, sino "las partes ó sus procuradores," como dice el art. 614, y es conforme á su objeto: cuando la ley considera de utilidad la concurrencia de los letrados á los actos de esta prueba, la autoriza expresamente, como puede verse en los artículos 624, 626, y 628.

En el acto de la comparecencia el juez invitará á las partes para que se pongan de acuerdo en la elección del perito ó peritos que hayan de practicar el reconocimiento. Si se ponen de acuerdo, se tendrán por nombrados los que las mismas designen; y no mediando esta conformidad, se hará el nombramiento por insaculación ó por elección del juez, en la forma que se ordena en el artículo 616, y al cual remitimos al lector para evitar repeticiones. Según el párrafo 2.<sup>º</sup> de 614, cuando no comparece una de las partes, ha de entenderse que se conforma con el perito ó peritos que designe la contraria, y á favor de éstos deberá recaer el nombramiento. ¿Y si no comparece ninguna de las partes, ni solicitan, alegando causa justa que lo impida, que se señale otro día para la comparecencia? En este caso habrá de seguirse la regla general de tener por abandonado ese medio de prueba, sin que el juez pueda llevarla á efecto de oficio, ni obligar á las partes á que comparezcan para hacer el nombramiento de peritos.

Podrá suceder, cuando deban ser tres los peritos, que las partes se pongan de acuerdo respecto de uno ó dos de ellos, y que no se avengan para la designación del tercero ó de los otros dos. En tal caso creemos conforme al espíritu de la ley y al sentido común que el juez tenga por nombrados los designados por las partes de común acuerdo, limitando la insaculación ó la elección judicial al tercero ó á los dos que falten para completar los tres. Aunque hoy no puede permitirse que cada parte nombre su perito, esto no obsta para que sea nombrado el que designe una de ellas siempre que se conforme con él la contraria: si cada una propone un perito y la otra lo acepta, se llega á la conformidad ó acuerdo á que da preferencia la ley, y entonces la insaculación ó la elección del juez habrá de concretarse al tercero, respecto del cual no se pusieron de acuerdo los interesados.

No llenaría su objeto la prueba pericial, si no fuesen competentes en la materia las personas á cuyo reconocimiento y dictámen se sometían los hechos que la exijan. Por esto se ordena en el art. 615 que "los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno," ó por la Autoridad competente, como se dice en la ley de Ultramar. En este caso se hallan los arquitectos, los ingenieros en sus diferentes ramos, los peritos agrícolas, los mercantiles, los revisores de letras, los médicos, farmacéuticos y otros. Siempre que los haya de esta clase en el lugar del juicio ó dentro del partido judicial, en ellos ha de recaer el nombramiento; pero puede no haberlos, y á fin de obviar dificultades á la administración de justicia, permite el mismo artículo que sean nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título, á no ser que las partes se conformen en designarlos de otro punto, esto es, en nombrar peritos con título profesional,